



Aeropuertos
Andinos del
Perú

AEROPUERTO INTERNACIONAL "PADRE JOSÉ ALDAMIZ"

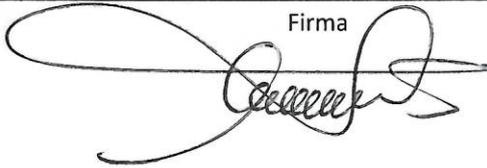
PUERTO MALDONADO

Carretera Pastora - La Joya Km 7, Distrito y Provincia de Tambopata,
Departamento de Madre de Dios - Perú

RUC: 20538593053

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE RECLAMOS

- De ser el caso, adjuntar copia simple del documento que acredita la representación.

RECLAMO Nº 000001 2022 - AAP - PEM		
1	Nombre y Apellido completos del Reclamante	
	<i>José Antonio Olmos Hevalya</i>	
	Teléfono <i>959933178</i>	
2	Correo electrónico	
	Autorizo que me notifiquen la respuesta a esta cuenta de correo electrónico <input checked="" type="checkbox"/> <i>jantonio_1513@hotmail.com</i>	
3	Documento de Identidad del Reclamante	
	DNI <i>27464262</i>	Carnet de Extranjería Pasaporte
4	Domicilio del Reclamante	
	Calle / Jirón / Avenida <i>Av. Argentina 1513, Urb. 15 de Agosto, distrito de Paucayata</i>	
	Provincia / Departamento <i>Arequipa, Arequipa</i>	
	País <i>Perú</i>	
5	Dependencia de aeropuertos Andinos del Perú S. A, ante quien se interpone el Reclamo	
	Administrador del Aeropuerto	
6	Identificación y Precisión el Reclamo	
	<p><i>El día de hoy 23-03-2022 a las 10.12 me afesone al aeropuerto en la finalidad de viajar en la empresa 1070M hacia Lima y luego hacia Arequipa.</i></p> <p><i>Me llevaba mi primo Ronald Quijse en su moto lineal en la garita no nos permitieron el ingreso, alegando el vigi- dante que está prohibido.</i></p> <p><i>De este modo se favorece a los motorcand, que están afectando sus servicios en la garita, en perjuicio de los pasajeros.</i></p> <p><small>(Adjuntar otra página de requerir más espacio)</small></p>	
7	Relación de medios probatorios que se acompañan (de ser el caso)	
	Firma 	Huella digital 
	Fecha: <i>23</i> de <i>Mayo</i> de 20 <i>22</i>	

PROVEEDOR



RESOLUCIÓN N° 0001-2022-AAP-PEM

Expediente : 0001-2022-AAP-PEM
Reclamante : José Antonio Olmos Huallpa

Puerto Maldonado, 28 de marzo de 2022

VISTO:

El reclamo N° 000001-2022-AAP-PEM de fecha 23 de marzo de 2022, interpuesto por José Antonio Olmos Huallpa identificado con DNI N° 29464262 (en adelante, el Reclamante) en el Aeropuerto Internacional "Padre José Aldamiz" de la ciudad de Puerto Maldonado (en adelante, el Aeropuerto).

CONSIDERANDO:

Que, Aeropuertos Andinos del Perú S.A. es la sociedad concesionaria del Aeropuerto en virtud al Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano el 05 de enero de 2011. En consecuencia, tiene a su cargo, entre otros, los servicios referidos al uso y acceso a la infraestructura aeroportuaria, así como la seguridad de las instalaciones del Aeropuerto.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN publicada el 11 de junio del 2011, se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de OSITRAN).

Que, el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Reglamento) adaptado al Reglamento de OSITRAN, fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 052-2011-CD-OSITRAN y entró en vigencia a partir del 02 de noviembre de 2011.

Que, el Artículo 5° del Reglamento, establece los supuestos que pueden ser materia de reclamos, siendo que estos deben ser interpuestos por el Usuario dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que hubiesen dado lugar al reclamo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento. Del mismo modo, los reclamos deben cumplir los requisitos de presentación previstos en el Artículo 16° del Reglamento.

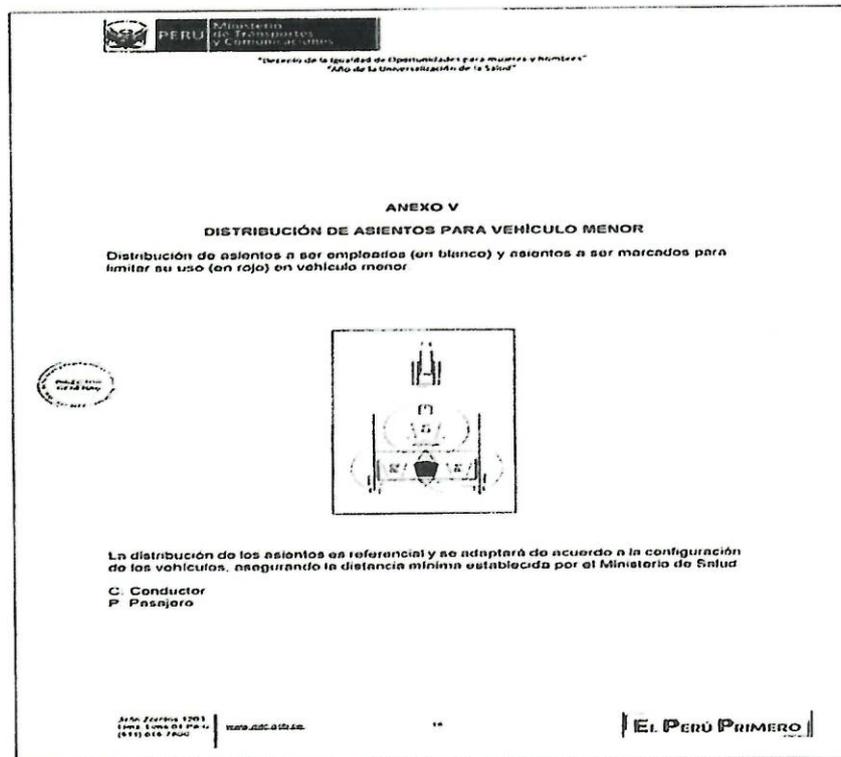
Que, el Reclamante presenta su queja señalando que no se le permitió ingresar al Aeropuerto utilizando como medio de transporte una moto lineal que lo transportaba como pasajero. Considera que ello favorece a los motocard que ofrecen los servicios en el Aeropuerto.

Que, sobre el particular, es importante tener en cuenta que nuestro país desde comienzos del año 2020 viene sufriendo los impactos de la pandemia del COVID 19 y en tal sentido se encuentra en una situación de emergencia sanitaria e incluso en una situación de estado de emergencia nacional con la restricción de derechos correspondientes destinados a evitar la proliferación del COVID 19.

Que, bajo dicha situación que aún se mantiene, el Estado Peruano ha dictado una serie de disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio por todas las personas sin excepción destinados a evitar la propagación del COVID 19.



Que, dentro de las disposiciones mencionadas se encuentra el Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID 19 en el Servicio de Transporte Público Especial de Personas en la Modalidad de Taxi y en Vehículos Menores” el mismo que no contempla la posibilidad de que en las motos lineales se pueda transportar pasajeros, pudiéndose realizar ello únicamente en el caso de vehículos menores en vehículos de tres ruedas con el fin de lograr un distanciamiento suficiente, conforme a la imagen a continuación:



Que bajo ese marco legal y las disposiciones dictadas por la autoridad aeronáutica competente las facilidades de ingreso al Aeropuerto se encuentran restringidas y la posibilidad del ingreso utilizando como medio de transporte vehículos menores (motos lineales) no es posible dado que la norma no contempla excepciones, toda vez que se está priorizando la protección frente al contagio del COVID 19, sobre otros derechos o aspectos.

Que, de acuerdo con ello, el personal de la empresa no se encontraba posibilitado para incumplir las disposiciones dictadas y permitir que el Reclamante pudiera ingresar al Aeropuerto utilizando como medio de transporte un vehículo menor (moto lineal).



Que, de acuerdo con ello, el proceder del personal no responde a una decisión empresarial, sino a un cumplimiento normativo mandatorio y el hecho de que si se permitan utilizar otros medios de transportes no es una decisión de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. sino de una decisión de la autoridad, por lo que el reclamo interpuesto, deviene en infundado.

Finalmente, resulta necesario precisar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada dentro de un plazo máximo de quince (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en artículo 21° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo previsto,

SE RESUELVE:

Primero: Declarar INFUNDADO el reclamo N° 000001-2022-AAP-PEM interpuesto por el Reclamante relacionado con el Aeropuerto de Puerto Maldonado por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo: Señalar que la presente Resolución pone fin a la instancia y, en consecuencia, puede ser impugnada (vía recurso de reconsideración o recurso de apelación) dentro de un plazo máximo de (15) días desde su notificación conforme a lo señalado en los artículos 21 y 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Aeropuertos Andinos del Perú S.A, presentándose el recurso correspondiente ante el mismo órgano que expide la presente resolución¹.

Tercero: Notificar la presente Resolución al correo del Reclamante.

AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.



AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERÚ S.A.
JONATHAN PAREJA MENDOZA
ADMINISTRADOR

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo precedente será sancionado de conformidad al RIS.



INFORME N° 002-ST-AAP-PEM-2022

A : Jonathan Pareja Mendoza
Administrador AAP-PEM

DE : Wilber Hurtado Ortiz
Supervisor de terminal AAP-PEM

ASUNTO : Referencia reclamos N°001-2022-AAP-PEM

FECHA : Puerto Maldonado, 23 de Marzo del 2022.

Mediante la presente cumpro con informar con respecto, al reclamo interpuesto el día de hoy RECLAMO N° 001-2022-AAP-PEM detallo en referencia, procedemos a informar lo siguiente:

- Siendo aproximadamente 10:15 pm del día 23/03/2022 recibí una información del jefe de Base Manuel Morey, la solicitud de libro de reclamo de parte de un pasajero, por no dejarlo ingresar a playa de estacionamiento con su motocicleta lineal,
- 11:25 se apersono en el Hall principal el Señor Jose Antonio Olmos Huallpa solicitando el formulario para la presentación de reclamos por no ingreso de su motocicleta lineal
- Lo indique que no procedía su ingreso de acuerdo con la normativa con el lineamiento del MTC para el transporte terrestre anexo V (Distribución de asiento para vehículos menores) recordándole que el único vehículo menor que pueda transportar es la de tres ruedas, que si cumple con lo establecido por el MTC
- Se hizo la entrega del libro de reclamo al Señor Jose Antonio Olmos Huallpa la cual procedió con su reclamo
- Lo indique que no procedía su ingreso de acuerdo con la normativa con el lineamiento del MTC para el transporte terrestre anexo V (Distribución de asiento para vehículos menores) recordándole que el único vehículo menor que pueda transportar es la de tres ruedas, que si cumple con lo establecido por el MTC

Es todo en cuanto cumpro con informarle a usted para los fines que estime por conveniente.

Atentamente;



.....
Wilber Hurtado Ortiz
Supervisor de Terminal AAP - PEM



RESOLUCION N° 001-2022-AAP-PEM



Auxiliar Administrativa, Puerto Maldonado

Para: jantonio_1513@hotmail.com

CC: Abel Flores Quiróz; Javier Rizo-Patrón; Jonathan Henry Pareja Mendoza; Supervisor de Terminal Puerto Maldonado

RESOLUCION N° 001-2022-AAP-PEM.pdf

1 MB

Responder

Responder a todos

Reenviar

...

lunes 28/03/2022 11:53 a.m.

Estimado Señor José Antonio Olmos Hualpa,

Nos dirigimos a usted con la finalidad de hacerle llegar la resolución N° 001-2022-AAP-PEM, mediante la cual se resuelve el reclamo N° 001-2022-AAP-PEM, interpuesto por usted en el Aeropuerto "Padre Aldamiz" de Puerto Maldonado.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,



Sharon Arguedas Lema

Auxiliar Administrativo

10021 502 039

www.aap.com.pe

Aeropuerto Internacional "Padre Aldamiz"
Car. Pucallpa - La Joya Km 7 Tambopata, Madre De Dios - Perú

En caso este correo le llegue en tu tiempo de desconexión digital, por favor, revisalo en tu horario laboral. Gracias

Reconoce el talento



Ingresa a nuestro Libro de Felicitaciones:
<https://www.aap.com.pe/librodefelicitaciones>



Reclamo No. 000001-2022-AAP-PEM
Referencia: Resolución No. 0001-2022-AAP-PEM
Sumilla: Recurso de Apelación.

SEÑOR ADMINISTRADOR DE AEROPUERTOS ANDINOS DEL PERU S.A.

JOSE ANTONIO OLMOS HUALLPA, identificado con D.N.I. No. 29464262, y domicilio en la Av. Argentina No. 1513, Urb. 15 de Agosto, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, y correo electrónico jantonio_1513@hotmail.com; a Ud., digo:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo No. 019-2011-CD-OSITRAN, dentro del plazo de ley interpongo **RECURSO DE APELACION en contra de la Resolución No. 0001-2022-AAP-PEM** de fecha 28 de Marzo del 2022, que resuelve declarar infundado el reclamo No. 000001-2022-AAP-PEM interpuesto por el recurrente, con el objeto de que el Tribunal de Solución y Controversias declare fundado el presente recurso y la nulidad de la Resolución apelada y reformándola declaren fundado el reclamo y dicte las respectivas medida correctivas; fundado en lo siguiente:

1.- Mi reclamo presentado obedece a que *“el día 23 de Marzo del 2022 aproximadamente a horas 10.12 me apersoné al Aeropuerto (de la ciudad de Puerto Maldonado) con la finalidad de viajar en la empresa Latam hacía Lima y luego Arequipa. Me llevaba mi primo (llamado) Ronald Quispe en su moto lineal, en la garita no nos permitieron el ingreso, alegando el vigilante que está prohibido. De este modo se favorece a los motocard, que están ofreciendo sus servicios en la garita, en perjuicio de los pasajeros.”*; **lo que constituye un evidente acto de discriminación**, por tanto, de verificarse la comisión del citado ilícito penal, deberá darse cuenta al Ministerio Público.

2.- En el octavo párrafo del Considerando indica: *“Que, dentro de las disposiciones mencionadas se encuentra el Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID 19 EN EL Servicio de Transporte Público Especial de Personas en la Modalidad de Taxi y en Vehículos Menores” el mismo que no contempla la posibilidad de que en las motos lineales se pueda transportar pasajeros, pudiéndose*

realizar ello únicamente en el caso de vehículos menores en vehículos tres ruedas con el fin de lograr un distanciamiento suficiente, conforme a la imagen a continuación.”; con respecto a este argumento **en la Resolución apelada NO SEÑALA LA NORMA que establezca lo indicado, porque NO EXISTE DISPOSICION alguna que prohíba a las motos lineales transportar 02 personas (piloto y acompañante); prueba de ello es que en la misma ciudad de Puerto Maldonado y a nivel nacional existen empresas constituidas formalmente que realizan el servicio de colectivo (transporte de pasajeros) en motos lineales (02 ruedas) con la respectiva autorización municipal, lo que es de conocimiento público. También resulta lamentable indicar en la misma Resolución apelada “con el fin de lograr un distanciamiento suficiente”, si en el interior de las instalaciones del Aeropuerto, especialmente en la Sala de Espera NO SE RESPETA NINGUN DISTANCIAMIENTO Y NI SIQUIERA SE INVOCA A LOS PASAJEROS PARA QUE CONSERVEN EL DISTANCIAMIENTO para evitar el contagio del COVID 19.**

3.- Es necesario tener en cuenta que tanto las motos lineales como los demás vehículos que ingresan al Aeropuerto solo llegan hasta la amplia plataforma, que es extenso y en campo abierto, donde no existe ningún tipo de congestión ni aglomeración de personas por el número que ingresan; además, en los vehículos menores de 03 ruedas (motocard) que transporta 03 personas (piloto y 2 pasajeros) por su infraestructura no cumple el distanciamiento suficiente que alegan en la Resolución apelada; por esta razón, no existe ninguna justificación para restringir el ingreso de las motos lineales al terminal aéreo.

4.- En el noveno párrafo del Considerando indica: *“Que bajo ese marco legal y las disposiciones dictadas por la autoridad aeronáutica competente las facilidades de ingreso al Aeropuerto se encuentran restringidas y la posibilidad del ingreso utilizando como medio de transporte vehículos menores (motos lineales) no es posible dado que la norma no contempla excepciones, toda vez que se está priorizando la protección frente al contagio del COVID 19, sobre otros derechos o aspectos”;* este argumento también no tiene sustento y también **no cumple con citar las disposiciones dictadas por la autoridad aeronáutica competente que alega, en caso de haberse dictado para conocimiento de los ciudadanos; además, privar el ingreso de**

motos lineales ocasiona perjuicio, ya que para llegar hasta la plataforma ubicada frente a las instalaciones del aeropuerto **nos obliga a tomar los servicios de los vehículos de 03 ruedas o automóviles, cuyo costo es mayor que las motos lineales**, ocasionándonos también perjuicio económico; y además, **nos priva del derecho de aceptar el gentil apoyo familiar, quienes nos ofrece transportarnos hasta el terminal aéreo en una moto lineal**, lo cual también nos incrementa el perjuicio económico.

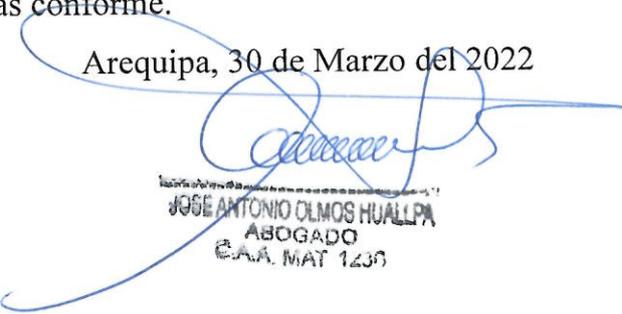
5.- En el décimo primer párrafo del Considerando indica: *“Que, de acuerdo con ello, el proceder del personal no responde a una decisión empresarial, sino a un cumplimiento normativo mandatorio y el hecho de que si se permite utilizar otros medios de transporte no es una decisión de Aeropuertos Andinos del Perú S.A. sino de una decisión de la autoridad, por lo que el reclamo interpuesto, deviene en infundado.”*; con este argumento la entidad quejada pretende sustraerse de su responsabilidad atribuyéndola a las autoridades, pero, nuevamente **no señala la respectiva norma ni la autoridad que dictó la supuesta norma** para atribuirle la responsabilidad.

6.- De acuerdo al contenido de la Resolución apelada la entidad quejada reconoce el acto arbitrario e ilegal que linda con la comisión del ilícito penal de discriminación, porque no existe sustento ni justificación alguna para que no se permita a las motos lineales el ingreso al Aeropuerto, además, sus argumentos no tienen amparo legal, por lo que, debe ampararse la queja y debe dictarse las medidas correctivas pertinentes.

POR LO EXPUESTO;

Sírvase tener por interpuesto el presente recurso, elevar los actuados al tribunal de Soluciones de Controversias conforme.

Arequipa, 30 de Marzo del 2022


JOSE ANTONIO OLMOS HUALLPA
ABOGADO
E.A.A. MAT 1235